

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043 Fecha: 19/03/2024 Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso | Demandante                            | Demandado                                | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|---------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2019 00401 | Verbal Sumario   | LICETH MAGALLI CHILITO<br>LEDEZMA     | NELSON ROMERO NARANJO                    | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 24 DE ABRIL DE 2024, HORA 8.30 A.M.                                                                           | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00165 | Verbal Sumario   | GABRIEL FERNANDO<br>ORDOÑEZ FLOR      | MARIANA DE LOS ANGELES<br>RIVERA AUSECHE | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 30 DE ABRIL DE 2024 HORA 8.30 A.M.                                                                              | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00185 | Ejecutivo        | MARIA ALEXANDRA MARIACA<br>JOAQUI     | HUBER MANUEL RAMOS MARTINEZ              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 212 del 18/03/2024 Convoca audiencia el día 08/05/2024 a las 08:30AM, decreta pruebas y reconoce personería a apoderado judicia demandado.                    | 18/03/2024 |       |
| 19001 31 10 003<br>2023 00204 | Verbal Sumario   | SANTIAGO ALEJANDRO<br>AGREDO VALENCIA | GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ              | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FEC HA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PAROXIMO 10 DE MAYO DE 2024, HORA 8.30 A.M.                                                                            | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00229 | Verbal Sumario   | JULIAN ANDRES CUCALON<br>JURADO       | CLAUDIA YICELT GUERRERO<br>MOSQUERA      | Auto de trámite SE PIDE LA INTERVENCION DE FUPOP                                                                                                                                                                              | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00249 | Verbal Sumario   | JHON ALEXANDER CARDOZO<br>BURBANO     | KATHERIN - ARCOS VARGAS                  | Auto de trámite por medio del cual se requiere a las parte                                                                                                                                                                    | 18/03/2024 |       |
| 19001 31 10 003<br>2023 00260 | Ejecutivo        | NATALIA MARCELA<br>MONTERO MUÑOZ      | ALFREDO JOSÉ REYES SUAREZ                | Auto ordena seguir adelante con la ejecución Auto Interlocutorio N° 210 del 18/03/2024 Ordena seguir adelante con la ejecución de la deuda, ordena practica de liquidación de la deuda y condena er costas a parte ejecutada. | 18/03/2024 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso | Demandante                        | Demandado                         | Descripción Actuación                                                                                                                                     | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2023 00344 | Verbal           | LEIDY TATIANA GONZALEZ<br>FLOR    | LUIS ANGEL RENDON CASTAÑEDA       | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 7 DE MAYO DE 2024 HORA 8.30 A.M.            | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00361 | Verbal           | OLGA LUCIA GRIMALDO<br>TOBAR      | JOSE ARCESIO MORALES              | Auto de trámite del cual deniega emplazamiento, ordena oficiar                                                                                            | 18/03/2024 |       |
| 19001 31 10 003<br>2023 00365 | Verbal           | FABIAN MANZANO<br>ARBOLEDA        | TATIANA INESGONZALEZ<br>IGLESIAS  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 25 DE ABRIL DE 2024 HORA 8.30 A.M.            | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00420 | Verbal           | ANA MARIA LOSADA<br>GALEANO       | ELKIN MAURICIO GOMEZ PLAZA        | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EN 15 DE MAYO DE 2024, HORA 8.30 a.m.                  | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00422 | Verbal           | MARGARETH SOFIA VARON<br>GUZMAN   | JULIO ALBERTO PATIÑO PAREDES      | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 3 DE MAYO DE 2024, HORA 8.30 a.m.         | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00439 | Verbal           | CHRISTIAN ALEJANDRO<br>CHITO BAOS | NIYARETH YAZBLEIDY NAVIA<br>CHITO | Auto admite demanda de reconvención                                                                                                                       | 18/03/2024 | 2     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00445 | Verbal           | YENNY CLAUDIA JAMAUCA<br>PANTOJA  | EDWIN JULIAN MUÑOZ<br>CABEZAS     | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL PROXIMO 9 DE MAYO DE 2024 HORA 8.30 am.             | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2023 00468 | Ejecutivo        | MARANJELIN BOLAÑOS<br>GUZMAN      | LUIS CARLOS CAICEDO URREA         | Auto ordena seguir adelante con la ejecución de la deuda, ordena liquidación de deuda por alimentos, condena en costas a parte ejecutada y deniega por el | 18/03/2024 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso | Demandante                      | Demandado                          | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                               | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|---------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 10 003<br>2023 00482 | Ejecutivo        | MARIA LIBIA GALINDEZ<br>ALVAREZ | OSCAR ALBERTO VELASCO<br>ALARCON   | Auto de trámite<br>Auto Interlocutorio N° 213 del 18/03/2024<br>Aclara orden de pago, corrige orden de<br>pago, ordena notificar y ordena remitir<br>documentos allegados por ORIP Huila a<br>apoderada demandante. | 18/03/2024 |       |
| 19001 31 10 003<br>2024 00047 | Verbal           | DORIS YASCUARAN<br>PASCUAL      | MERCEDES PASCAL DE<br>YASCUARAN    | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                               | 18/03/2024 | 1     |
| 19001 31 10 003<br>2024 00075 | Verbal           | CAROLINA LASSO<br>PALOMINO      | EUCLIDES RUPERTO LAZO<br>BENAVIDES | Auto inadmite demanda                                                                                                                                                                                               | 18/03/2024 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 215  
Privación patria potestad  
19-001-31-10-003-2019-00401-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por LICETH MAGALLI CHILITO LEDEZMA, en contra de NELSON ROMERO NARANJO, se tiene que se convocó para audiencia inicial, a realizarse el 1º de diciembre de 2023, misma que fue aplazada ante solicitud del apoderado judicial de la demandante. Para dar continuidad a la actuación, debe señalarse fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento. Ante la clase de derecho controvertido, sobre el estado civil de las personas, no hay lugar a la etapa de conciliación.

Para tal fin se señala el próximo miércoles veinticuatro (24) de abril, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 205

Custodia

19-001-31-10-003-2023-00165-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por GABRIEL FERNANDO ORDOÑEZ FLOR, en contra de MARIANA DE LOS ANGELES RIVERA USECHE, se encuentra en estado de citar para audiencia, conforme lo establece el artículo 392 del C. G. del Proceso, audiencia única en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del código en cita, debiéndose en este mismo auto realizar el decreto probatorio.

La fecha de la audiencia, se programa en el día y hora que se indicará, en razón a la programación de audiencias en otros asuntos, y para dar tiempo de que se lleven a cabo informes especializados que se dispondrán en este auto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo martes treinta (30) de abril, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, empleada del Juzgado, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1) Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y corrección a la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2) Recíbanse los testimonios de: OSCAR HERNAN MUÑOZ, ELIZABETH PIEDRAHITA, MONICA YAMILE BENALCAZAR BOJORGE y DEISY LORENA BENALCAZAR.

3) Recíbase interrogatorio de parte a la demandada MARIANA DE LOS ANGELES RIVERA USECHE.

4) Recíbase declaración de parte al demandante GABRIEL FERNANDO ORDOÑEZ FLOR.

5) INFORME SOCIOFAMILIAR: Llévase a cabo investigación socio familiar, a las partes del proceso, y su hijo menor G.A.O.R., establézcase sobre sus actuales condiciones de vida, entorno socio familiar, familiar, relaciones recíprocas, de las partes, con el hijo menor, facultades y deficiencias de todo orden, en los padres, para ejercer la custodia del niño, demás aspectos que se consideren sirvan para definir sobre la acción propuesta. Tal informe estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

DE LA PARTE DEMANDADA:

Se deja constancia, que la demandada se abstuvo de contestar a la demanda.

DE OFICIO:

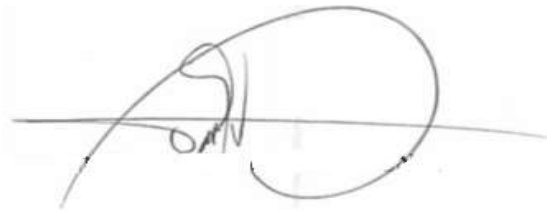
1) Interróguese al demandante.

2) VALORACION PSICOLOGICA: Efectúese valoración psicológica a las partes del proceso, y su hijo menor G.A.O.R., establézcase sobre su actual situación psicológica, de su salud mental, consecuencias de todo orden en las partes y su hijo a raíz de las situaciones que se exponen en la demanda, facultades y deficiencias de todo orden, en el plano psicológico, en los padres, para ejercer la custodia del niño, demás aspectos que se consideren sirvan para definir sobre la acción propuesta. Tal informe estará a cargo de Psicóloga adscrita al ICBF de esta ciudad. Ofíciase.

Se requiere a las partes y apoderados judiciales, para que colaboren con la práctica del informe socio familiar y psicológicos ordenados.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 212  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00185-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARIA ALEXANDRA MARIACA JOAQUI, en contra de HUBER MANUEL RAMOS MARTINEZ, se tiene que el demandado mediante apoderada contestó a la demanda y propuso excepciones de mérito, demuestra que de esos escritos remitió copia al correo de la apoderada judicial de la demandante, entendiéndose surtido el traslado de las excepciones de fondo, al tenor del parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022. Por tanto, está la actuación en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo miércoles ocho (8) de mayo, del año dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

**SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: Se deja constancia, que no describió las excepciones de mérito.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Recíbase interrogatorio al demandado, HUBER MANUEL RAMOS MARTINEZ, y a la demandante MARIA ALEXANDRA MARIACA JOAQUI.

2.3.2.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del demandado y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, a la Doctora MILIYET PALOMEQUE VALENCIA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a large, faint, circular watermark or background mark.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 211  
Privación patria potestad  
19-001-31-10-003-2023-00204-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por SANTIAGO ALEJANDRO AGREDO VALENCIA, en contra de GUEFRY LEIDER AGREDO MENDEZ, a fin de su impulso, se establece:

El demandado por conducto de apoderado judicial responde a la demanda y presenta excepciones de mérito. La apoderada judicial del demandante, expone que la respuesta a la demanda fue presentada en forma extemporánea, pide entonces, no tenerla en consideración.

Revisada la actuación, se tiene que el demandado recibió notificación de la demanda por correo electrónico el 8 de julio de 2023.

La demanda se contesta el 23 de agosto de 2023.

Para resolver si la respuesta a la demanda y excepciones fue presentada en término, pertinente tomar en consideración, el artículo 8º, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022:

***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***

La Jurisprudencia, ha sido clara al respecto, indicando que el hecho que marca el inicio del conteo de términos, lo constituye el recibido del correo electrónico, y no cuando el destinatario lo abre y da lectura a la comunicación. Por ejemplo, la STC 1628 de 2021, sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, sentencia con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras.

La notificación al demandado, es recibida el 8 de julio de 2023, los dos días a que alude el inciso 3º ya citado, corresponden al 10 y 11 de ese mes y año, los 20 días de traslado, para comparecer al proceso (contestar a la demanda, excepcionar, etc), corren a partir del 12 de julio de 2023, hasta el 10 de agosto del mismo año, a las 5:00 p.m., al contestarse la demanda el 23 de agosto de 2023, deviene extemporánea tal actuación.

Establecido lo anterior, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que la respuesta a la demanda y proposición de excepciones de mérito por el demandado, fueron presentadas de forma extemporánea.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas,

señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento. Ante la clase de derecho en litigio, no es factible la conciliación.

Para tal fin se señala el próximo viernes, diez (10) de mayo, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

TERCERO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder que se le ha otorgado, al Doctor GERARDO LOPEZ FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

---

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT. 218

RADICACION PROCESO: 19-001-31-10-003-2023-00229-00

REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES CUCALON JURADO

DEMANDADO: CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA

Ante memoriales presentados por las partes en el proceso de la referencia, se emite el presente auto.

**CONSIDERACIONES:**

En el proceso, por auto del 5 de diciembre de 2023, se aprobó conciliación a la que llegaron las partes, en torno a las visitas del señor JULIAN ANDRES CUCALON JURADO, a su hijo menor M.A.C.G.

En el desarrollo de esa conciliación, informa el demandante, dificultades presentadas en la materialización de las visitas a su hijo menor, que atribuye a la actitud de la progenitora, a su turno, la madre del niño, atribuye que esa situación es atribuible al padre de su hijo.

Ante las circunstancias que los progenitores del niño M.A.C.G., afrontan en el desarrollo de las visitas del padre, se establece la necesidad de promover el bienestar emocional y social del niño, así como un vínculo entre el padre e hijo, y que las visitas se desarrollen en buena forma, que sean un motivo de felicidad para el niño y su padre, antes que causar traumatismos.

La intervención del Juzgado en este tipo de situaciones es limitada, requiriéndose de personal especializado, que trabaje en forma armónica y efectiva, en el logro de los cometidos señalados, y en últimas, en una efectiva materialización de las visitas.

Pensando en ello se considera de suma importancia que este caso en particular sea atendido a través del Centro Zonal Popayán del ICBF regional Cauca, por medio de la Fundación de Orientación Familiar (FUNOF) que ofrece la ***modalidad de intervención de apoyo a niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración y fortalecimiento familiar***, la cual se considera idónea para abordar la situación presente.

Para lograr el objetivo, las partes involucradas en este asunto se deben comprometer activamente en las intervenciones y terapias que se programen, así como en el seguimiento de las recomendaciones que desde allí les brinden los profesionales de FUNOF.

Así mismo se debe fomentar un ambiente de respeto mutuo entre los padres, comunicación efectiva y colaboración en beneficio del desarrollo emocional y psicológico de su hijo menor.

Sin más que considerar, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la vinculación inmediata del grupo familiar conformado por el señor JULIAN ANDRES CUCALON JURADO, la señora CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA, y su hijo menor M.A.C.G., a ***la modalidad de intervención de apoyo a niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración y fortalecimiento familiar*** que ofrece el centro Zonal Popayán a través de FUNOF, esta medida tiene como objetivo brindar apoyo al grupo familiar, con el fin de promover y mejorar el bienestar emocional y social, tanto del niño, como de los padres, y lograr que las visitas del padre al hijo, se desarrollen en buena forma, en un ambiente de tranquilidad, comprensión, sin agresiones, ni problemas. **Oficiese en tal sentido a la Coordinadora del centro Zonal Popayán, para lo pertinente.**

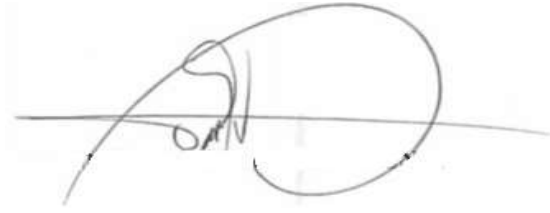
**SEGUNDO: ESTABLECER** que las partes involucradas en este proceso, deberán cumplir con las disposiciones y requerimientos establecidos por la Defensoría de familia del Centro Zonal del ICBF regional Cauca, a la que se le asigne este asunto y FUNOF, en relación con la participación activa en las intervenciones y terapias que se programen, así como en el seguimiento de las pautas y recomendaciones que durante el proceso se proporcionen.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor JULIAN ANDRES CUCALON JURADO, y a la señora CLAUDIA YICELT GUERRERO MOSQUERA, a crear un ambiente de respeto mutuo, comunicación efectiva y colaboración en beneficio de su hijo M.A.C.G., instándolos a evitar cualquier conducta que pueda perjudicar su desarrollo emocional y psicológico.

**CUARTO: SOLICITAR** a FUNOF que remita informes mensuales al juzgado detallando los avances y dificultades que surjan durante el proceso de intervención.

**NOTIFIQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

**República de Colombia**  
**rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

---

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUST. 126

RADICACION PROCESO: 19-001-31-10-003-2023-00249-00

REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER CARDOZO BURBANO

DEMANDADO: KATHERIN ARCOS VARGAS

En el proceso de la referencia a efectos de su impulso, se hace necesario se acredite sobre la notificación del auto que admite la demanda, a la parte demandada, y así determinar si la respuesta a la misma se hizo dentro del término de ley; de no cumplirse con tal actuación y dentro del término que se indicará en la parte resolutive de este auto, determinará el Despacho sobre eventual notificación por conducta concluyente. Por el presente, se reconocerá personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada.

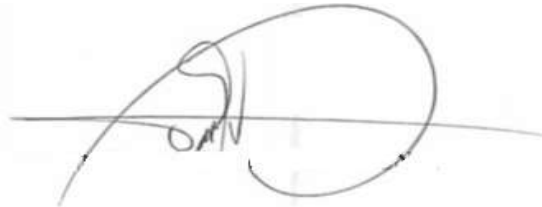
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que dentro del término de cinco días (5), informen sobre la notificación del auto que admite la demanda a la parte accionada, y aporten prueba al respecto. De no atenderse tal requerimiento, determinará el Juzgado sobre eventual notificación por conducta concluyente.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar, en nombre y representación de la demandada y en la forma y términos del poder que se le ha conferido, a la Doctora BRIGGIT AMPARO PEÑA VIDAL.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

**Auto interlocutorio No 210  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00260-00**

**Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

**Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por NATALIA MARCELA MONTERO MUÑOZ, en representación del menor T.A.R.M., en contra de ALFREDO JOSE REYES SUAREZ, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:**

**El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.**

**De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.**

**Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.**

**En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de audiencia de conciliación, adelantada por NATALIA MARECELA MONTERO MUÑOZ y ALFREDO JOSE REYES SUAREZ, ante Defensora de Familia del ICBF, el 25 de enero de 2022, en donde acordaron cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de su hijo menor T.A.R.M.**

**Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.**

**Se aportó también, el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos, documento en el que consta, su minoría de edad, y que sus padres son los antes nombrados, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.**

**Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor del menor en referencia. El juzgado luego del estudio de rigor, de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 839, del 28 de agosto de 2023.**

Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito, ni demuestra que hubiere pagado su obligación por alimentos.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. Se condenará en costas al demandado en forma parcial, ya que no presentó oposición a la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de ALFREDO JOSE REYES SUAREZ, en favor de su hijo menor T.A.R.M., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 450.000,00.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'D.F. Rengifo López', is written over a large, faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

Auto Int. 208  
Privación P.P.  
19-001-31-10-003-2023-00344-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, propuesto por DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF, respecto al menor K.D.R.G., su progenitora LEIDY TATIANA GONZALEZ FLOR, el demandado LUIS ANGEL RENDON CASTAÑEDA, el demandado fue notificado en debida forma, se abstiene de contestar, por tanto, la actuación se encuentra en estado de citar para audiencia, la que es posible llevarse a cabo en acto único conforme lo autoriza el parágrafo, del numeral 11 del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia en donde se practicarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en lo pertinente, en este mismo auto se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se estimen necesarias, limitándose la testimonial pedida por la parte demandante, sin perjuicio de su decreto posterior, de considerarse necesario.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, Defensora de Familia y Procurador Judicial en Familia, para llevar a cabo en única audiencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: fijación del litigio, interrogatorio a las partes, practica de pruebas, alegatos y sentencia, indicándose que, ante la clase de derecho en controversia, relativo al estado civil de las personas, no hay lugar a la conciliación.

Para tal fin se señala el próximo martes, siete (7) de mayo del presente año (2024), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Poner de presente a las partes, e intervinientes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a los testigos y demás que vayan a participar.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

5.1- De la parte demandante:

5.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

5.1.2.- Recíbanse los testimonios de: ANA CECILIA FLOR, DIANA ISABEL GONZALEZ FLOR, VICTOR ARTURO PRIETO, y MONICA CASTAÑEDA. De la última, se informa es hermana del demandado, por tanto, a él se lo requiere le informe de la audiencia y su deber de rendir testimonio en la fecha y hora programada.

5.1.3.- INFORME SOCIOFAMILIAR: Llévase a cabo investigación socio familiar, a las partes del proceso, y su hijo menor K.D.R.G., establézcase sobre sus actuales condiciones de vida, entorno socio familiar, familiar, relaciones recíprocas, de las partes, con el hijo menor, facultades y deficiencias de todo orden, en el desempeño paterno, demás aspectos que se consideren sirvan para definir sobre la acción propuesta. Tal informe estará a cargo de la señora Asistente Social del Juzgado.

5.2.- De la parte demandada: Se deja constancia, que el demandado se abstiene de contestar a la demanda.

5.3.- De oficio:

5.3.1.- Interróguese al demandado LUIS ANGEL RENDON CASTAÑEDA, y a la demandante LEIDY TATIANA GONZALEZ FLOR.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 125

Divorcio - cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00361-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia propuesto por OLGA LUCIA GRIMALDO TOBAR, en contra de JOSE ARCESIO MORALES, el apoderado judicial de la demanda pide se emplace al demandado a efectos de vincularlo al proceso, ya que en la notificación que se intentó a su dirección física por Servientrega, no fue posible, porque se deja constancia que no mora en esa dirección.

El sobre en el que se incluyen los documentos para la notificación, se dirige a JOSE ARCENIO MORALES, siendo el segundo nombre del demandado ARCESIO, así mismo, se indican dos números de celular, diferentes a los informados en la demanda. El cambio del segundo nombre, puede ser la explicación por la cual se devuelven las diligencias con nota de que la persona no mora en el lugar. Por tanto, debe repetirse tal actuación con las debidas identificaciones. Se agrega que la localidad de Piendamó, es la misma en donde está domiciliada la demandante, considerando que es una población pequeña, puede ella determinar con propiedad si la dirección dicha en la demanda, sigue siendo la de su demandado.

Para efectos de celeridad en la actuación, en forma oficiosa, se dará aplicación al parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pidiendo información a las entidades que se indicarán en la parte resolutive de este auto, sobre la dirección física, electrónica, WhatsApp, del demandado, a efectos de su vinculación al proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por el momento el emplazamiento al demandado a efectos de su vinculación al proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

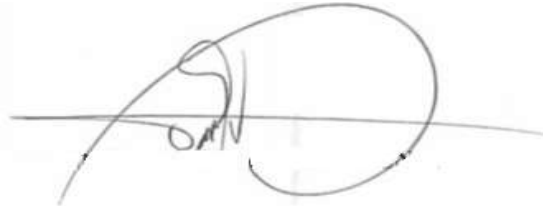
TERCERO: De oficio, a efectos de obtener dirección, correo electrónico, WhatsApp, del demandado, y para que personalmente acuda al proceso a ejercer su derecho a la defensa, se ordena:

3.1.- CONSULTAR en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, si aparece información sobre afiliación del demandado JOSE ARCESIO MORALES, en caso tal, SOLICÍTESE a la EPS respectiva, remita al Juzgado

certificación sobre dirección física, electrónica, número de celular, que dicha persona tenga registrada en la base de datos de la entidad.

3.2.- SOLICITAR a las operadoras de celulares TIGO, CLARO y MOVISTAR, remitan con destino a este Juzgado certificación del demandado JOSE ARCESIO MORALES, en la que se informe: número de los abonados móviles o whatsapp, dirección física y electrónica que tenga registrada en la base de datos de esas empresas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 207

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00365-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por FABIAN MANZANO ARBOLEDA, en contra de TANIA INES GONZALES IGLESIAS, se tiene que la demandada fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, se abstiene de contestar a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo jueves veinticinco (25) de abril, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana 8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

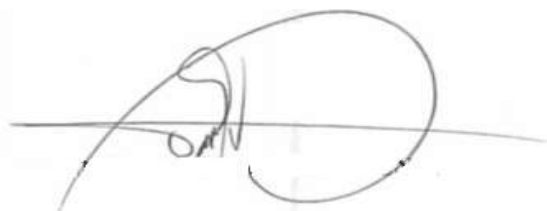
SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ





JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 216

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00420-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por ANA MARIA LOSADA GALEANO, en contra de ELKIN MAURICIO GOMEZ PLAZAS, se tiene que el demandado fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, contesta a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo miércoles, quince (15) de mayo, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

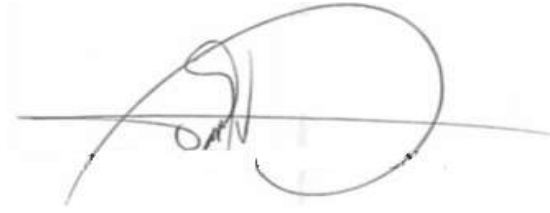
TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor ANDRES SANDINO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 206  
Divorcio  
19-001-31-10-003-2023-00422-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por MARGOTH SOFIA VARON GUZMAN, en contra de JULIO ALBERTO PATIÑO BENAVIDES, a fin de su impulso, se establece:

El demandado por conducto de apoderado judicial responde a la demanda y presenta excepciones de mérito. La apoderada judicial de la demandante descurre esas excepciones, poniendo de presente que la respuesta a la demanda y tales medios de defensa fueron contestados en forma extemporánea.

Revisada la actuación, se tiene que el demandado recibió notificación de la demanda por correo electrónico el 28 de noviembre de 2023.

La demanda se contesta el 2 de febrero de 2024, manifiesta el apoderado judicial, que su poderdante solo se entera del proceso el 2 de enero de 2024, ya que estaba en vacaciones y desempleado, no estaba atento a su correo electrónico, no ingresó al mismo, estaba en uso de su derecho a la desconexión digital. Como las actividades judiciales reinician el 11 de enero de 2024, está en término. La empresa Mailtrack, informa que se enviaron tres correos diferentes, pero no establece quien abrió el correo.

Para resolver si la respuesta a la demanda y excepciones fue presentada en término, pertinente tomar en consideración, el artículo 8º, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022:

***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***

La Jurisprudencia, ha sido clara al respecto, indicando que el hecho que marca el inicio del conteo de términos, lo constituye el recibido del correo electrónico, y no cuando el destinatario lo abre y da lectura a la comunicación. Por ejemplo, la STC 1628 de 2021, sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, sentencia con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras.

La notificación al demandado, es enviada en forma concomitante al correo del Juzgado, recibida el 28 de noviembre de 2023. Por tanto, los dos días a que alude el inciso 3º ya citado, corresponden al 29 y 30 de ese mes y año, y los 20 días para comparecer al proceso (contestar a la demanda, excepcionar, etc), corren a partir del 1 de diciembre de 2023, hasta el 22 de enero de 2024, si la demanda se contesta el 2 de febrero de 2024, se hace en forma extemporánea.

Situaciones expuestas, como las vacaciones o el desempleo del demandado, por ende, su falta de atención al correo electrónico, no son justificantes para ampliar el término judicial. Igualmente, tampoco incide que la empresa notificadora, informe que se envió el correo a varias direcciones, y que fueron abiertos en fechas diferentes, sin aclarar cual destinatario lo abre en cada fecha, se dejó indicado, que el conteo de términos no está supeditado a que se abra o no se abra el correo.

Establecido lo anterior, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que la respuesta a la demanda y proposición de excepciones de mérito por el demandado, fueron presentadas de forma extemporánea.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo viernes tres (3) de mayo, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

TERCERO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

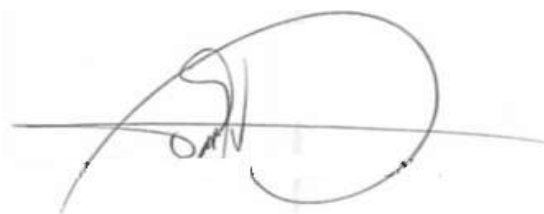
CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder que se le ha otorgado, al Doctor HERNANDO ANDRES MELENDEZ MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 214

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00439-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por CHRISTIAN ALEJANDRO CHITO BAOS, en contra de NIYARETH YAZBLEIDY NAVIA CHITO, la demandada, por conducto de apoderado judicial contesta a la demanda y propone demanda de reconvención.

Conforme al artículo 371 del C. G. del Proceso, la demanda de reconvención presentada, es procedente en esta clase de procesos, siendo revisada, se ajusta a derecho y es procedente su admisión, actuación que se notificará por estado, indicándose que no hay lugar aplicar el artículo 91 del C. G. del Proceso, ya que con la presentación de la demanda de reconvención, el apoderado judicial de la demandada acredita que remitió copia de la misma y anexos al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, quien incluso, sin haberse admitido tal demanda, la contesta.

Para la notificación del presente auto, demanda de reconvención y anexos, al procurador en familia y defensora de familia, se remitirá a sus correos electrónicos, copia de tales documentos.

Respecto a las medidas previas pedidas por la demandada inicial, ahora demandante en reconvención, son de recibo de conformidad con el artículo 598 del C. G. del Proceso.

La demanda inicial y la de reconvención, en lo sucesivo se adelantarán conjuntamente y se definirán en una misma sentencia.

Por darse las situaciones previstas en los artículos 151 y 151 del C. G. del Proceso, se concederá en favor de la señora NAVIA CHITO, el beneficio del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONI RELIGIOSO, propuesta a manera de DEMANDA DE RECONVENCION, por NIYARETH YAZBLEIDY NAVIA CHITO, en contra de CHRISTIAN ALEJANDRO CHITO BAOS.

SEGUNDO: La demanda de reconvención tramítese junto con la demanda inicial, y defínanse en una misma sentencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto, al demandado en reconvención CHRISTIAN ALEJANDRO CHITO BAOS, para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20) días para ese fin, tal notificación súrtase por ESTADO.

Sin lugar a remitir copia de demanda de reconvención y anexos, al demandado, pues tal traslado se hizo a su apoderado, al momento de presentarse la demanda de reconvención.

Como sin haberse proferido el presente auto, que admite la demanda de reconvención, el apoderado judicial del demandante inicial, ahora demandado en reconvención, contestó a la demanda, puede también ratificarse de esa respuesta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este auto, de la demanda de reconvención y anexos, al Procurador Judicial en Familia y a la Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor VICTOR ESTEBAN PEÑA TOBAR, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandada inicial, y demandante en reconvención NIYARETH YAZBLEIDY NAVIA CHITO, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

SEXTO: Sobre las medidas previas pedidas por la demandada inicial, ahora demandante en reconvención, se decreta el embargo de las cesantías y de los dineros de que es titular CHRISTIAN ALEJANDRO CHITO BAOS, en el Fondo de la Caja de Previsión del Ejército Nacional, y que se hubieren causado a partir del 2 de septiembre de 2017, en un monto del 50%.

Ofíciase, solicitándose se proceda conforme al embargo decretado, depositándose los valores motivo de la medida en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, que se tiene en el Banco Agrario de Colombia de Popayán, cuenta número 190012033003, y por razón de las partes y proceso ya indicado, como CONCEPTO UNO (1) que se refiere a depósito judicial.

SEPTIMO: SE CONCEDE en favor de la señora NIYARETH YAZBLEIDY NAVIA CHITO, el beneficio del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Auto int. 209

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00445-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, propuesto por YENNY CLAUDIA JAMAUCA PANTOJA, en contra de EDWIN JULIAN MUÑOZ CABEZAS, se tiene que el demandado fue notificada del auto que admite la demanda con el traslado de rigor, contesta a la demanda, por consiguiente, convocará el Juzgado a audiencia del artículo 372 del C. G. del Proceso, audiencia inicial que se desarrollará de manera virtual.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes actuaciones: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorios a las partes, decreto de pruebas, señalamiento de fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala el próximo jueves nueve (9) de mayo, del presente año (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, ya de las partes o de sus apoderados, puede dar lugar a las consecuencias de que trata el numeral 4º del artículo 372 ya citado.

SEGUNDO: Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

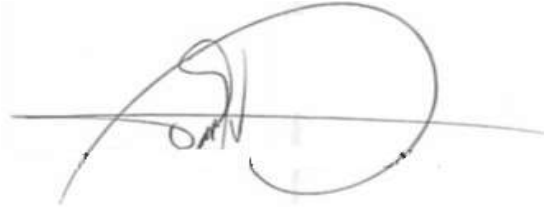
CUARTO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora MARIA SOCORRO RENGIFO ORDOÑEZ, citadora del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder que se le ha conferido, al Doctor FABRICIO MUÑOZ CABEZAS.



NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'F' that are interconnected. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN**

Auto interlocutorio No 217  
Ejecutivo  
19-001-31-10-003-2023-00468-00

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por MARANJELIN BOLAÑOS GUZMAN, en representación de la menor K.S.C.B., en contra de LUIS CARLOS CAICEDO URREA, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo de alimentos tiene como finalidad el cobro de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por quien está obligado a suministrarlas en cumplimiento de disposición judicial, conciliación entre las partes llevada a cabo ante las autoridades competentes para ello, o acuerdo extraprocesal con el beneficiario de ellas o su representante legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Bajo tales presupuestos, sólo se librará ejecución cuando se allegue con la demanda, documento que tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor y que contenga una obligación que reúna tales características.

En este proceso, se allegó como título base de la ejecución, acta de audiencia de conciliación, adelantada por apoderada judicial de MARANJELIN BOLAÑOS GUZMAN y LUIS CARLOS CAICEDO URREA, ante la Procuraduría de Familia de Popayán, el 19 de abril de 2018, en donde concilian lo concerniente a cuota de alimentos a cargo del segundo, en favor de su hija menor K.S.C.B.

Tal documento, constituye título ejecutivo, que puede ser exigible a través del proceso ejecutivo de alimentos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, señala a la parte demandante como acreedora de una obligación y a la demandada como deudor de la misma.

Se aportó también, el registro civil de nacimiento de la beneficiaria de los alimentos, documento en el que consta, su minoría de edad, y que sus padres son los antes nombrados, por tanto, se establece también su legitimación para comparecer al proceso como parte activa y pasiva de la acción.

Con fundamento en tales documentos, se demandó el cobro de cuotas de alimentos, no canceladas en favor de la menor en referencia. El juzgado luego del estudio de rigor, de la demanda y sus anexos, imparte orden de pago o mandamiento ejecutivo, por auto interlocutorio número 1296 del 18 de diciembre de 2023. Se notificó del proceso al Procurador Judicial en Familia, a la Defensora de Familia, también al demandado.

El demandado, dentro del término de ley, se abstiene de contestar a la demanda, no presenta excepciones de mérito.

Ante la actitud del demandado, corresponde al Despacho determinar cuál el trámite o decisión por adoptar.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Estimando entonces la actitud del demandado, el silencio que guarda frente a la demanda que en su contra se propone, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso. Se condenará en costas al demandado en forma parcial, ya que no presentó oposición a la demanda.

El demandado, presenta escrito en donde manifiesta que considerando los descuentos realizados de su sueldo, que consignó las cuotas de enero y febrero de este año, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio 1296, por tanto, pide se levante la medida cautelar que pesa sobre su salario y prestaciones sociales. Para establecer si efectivamente el demandado ha cancelado su obligación, se ha de liquidar la deuda por alimentos, conforme se dispone en este auto, en donde se ha de estar al auto de mandamiento de pago, que dispone también ejecución por las cuotas que se causen en el curso del proceso, e intereses. Realizada la liquidación y una vez cobre ejecutoria, si se demuestra el pago de la deuda por alimentos, se dará por terminado el proceso con el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, R E S U E L V E:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de LUIS CARLOS CAICEDO URREA, en favor de su hija menor K.S.C.B., en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, del 18 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación de la deuda por alimentos conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación del capital y los intereses causados, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, y considerando además las cuotas que se hubieren causado en el curso del proceso, estimando también, de ser el caso, los pagos

que afirma el demandado ha realizado, en atención al embargo de su salario y prestaciones sociales, cómo pagos directos que se entiende ha efectuado.

**TERCERO:** Se condena en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación la suma de \$ 200.000,00.

**CUARTO:** Denegar por el momento, el levantar el embargo que pesa sobre el salario y prestaciones sociales del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,  
CAUCA**

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de marzo , de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio № 203  
Expediente №: 19-001-31-10-003-2024-00047-00  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS  
Demandante: DORIS YASCUARAN PASCAL  
Titular del acto jurídico: MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda:

- 1.- En la valoración de apoyos, se manifiesta que MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN, tuvo dos hijos más, pero fallecieron. Debe informarse al respecto, nombres y apellidos de esos hijos, de su fallecimiento, aportar sus registros civiles de nacimiento y de defunción. Indicar si tuvieron hijos, para el caso nietos de MERCEDES, de ser así, también identificarlos, señalar en donde reciben notificaciones y si tendrían interés en apoyar a la abuela.
- 2.- Indicar el tiempo de los apoyos pedidos.
- 3.- Manifestar, en el diario vivir de MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN, que actividades puede realizar, y cuáles no.
- 4.- En el acápite de pruebas se enuncia que se aporta el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 120-195089, pero no se adjunta.
- 5.- No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante, ni de la titular de los actos jurídicos, de la segunda, considerando su fecha de nacimiento, es admisible partida eclesiástica.
- 6.- Se sugiere complementar el pedido de pruebas, con solicitud testimonial, de personas conocedoras de los hechos expuestos en la demanda, situación de la señora MERCEDES, necesidad de los apoyos, entre otros.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por DORIS YASCUARAN PASCAL, respecto a, MERCEDES PASCAL DE YASCUARAN, como persona titular de actos jurídicos.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que se

subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN,  
CAUCA**

Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024)

|                            |                                         |
|----------------------------|-----------------------------------------|
| Auto interlocutorio Nº     | 2 0 4                                   |
| Expediente Nº:             | 19-001-31-10-003-2024-00075-00          |
| Proceso:                   | ADJUDICACION DE APOYOS                  |
| Demandante:                | CAROLINA Y RUBEN EDUARDO LASSO PALOMINO |
| Titular del acto jurídico: | EUCLIDES RUPERTO LAZO BENAVIDEZ         |

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que el titular de los actos jurídicos está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, imposibilitado para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración no amenaza a sus derechos por parte de un tercero.

2.- Debe informarse de otros familiares de EUCLIDES RUPERO LAZO BENAVIDEZ, que puedan servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza, convivencia; se dirá igualmente, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

3.- La pretensión de apoyos se la propone para que se prive a EUCLIDES RUPERTO LAZO BENAVIDES de la administración de sus bienes y se solicita se nombre como curadora a CAROLINA LASSO PALOMINO.

Tal pretensión no guarda concordancia con los hechos de la demanda, pues en los mismos se hace mención que se necesitan apoyos para la administración de los bienes y los recursos de su padre. En consecuencia, menester aclarar al respecto, considerando que de los hechos se puede inferir que los apoyos son para el cobro y administración de dos pensiones que tiene derecho el señor LAZO BENAVIDES, de ser así, en esa forma se han de solicitar los apoyos. Si la administración de bienes comprende otros diferentes, debe informarse cuáles son.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia la titular de los actos.

Es decir que conforme a los fundamentos de hecho y explicación de los apoyos requeridos, debe elevarse la o las pretensiones respectivas, que en últimas estarán determinadas por esos fundamentos fácticos, señalándose sobre el apoyo pretendido, clase, si es económico, de salud, u otra, tiempo de duración, etc.

Sobre el nombramiento de curadora, tal figura quedó derogada para el caso de las personas mayores con discapacidad, conforme a la nueva ley, se debe es solicitar el nombramiento como persona (s) de apoyo.

4.-Indicar el tiempo de los apoyos pedidos.

5.- Manifestar, en el diario vivir de EUCLIDES RUPERTO LAZO BENAVIDES, que actividades puede realizar, y cuáles no, y su relación de confianza con sus hijos.

6.- Necesario adjuntar las resoluciones y demás documentos, que acrediten sobre las pensiones de que es titular el señor LAZO BENAVIDES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por CAROLINA y RUBEN EDUARDO LASSO PALOMINO, respecto a, EUCLIDES RUPERTO LAZO BENAVIDES, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ